

INFORME CCUA Nº 39/2008

A LA CONSEJERÍA DE TURISMO, COMERCIO Y DEPORTE

Sevilla a 30 de diciembre de 2008

INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL DEPORTE DE RENDIMIENTO DE ANDALUCÍA

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Proyecto de Decreto por el que se regula el deporte de rendimiento de Andalucía y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Se echa en falta en el preámbulo de la norma que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006, de 14 de marzo.

SEGUNDA.- Entrando en la parte dispositiva, en relación con el **artículo 2 Definición del Deporte de Rendimiento de Andalucía**, y a los efectos de

reforzar la práctica deportiva, debe añadirse al final del artículo como objetivo finalista el fomento de la práctica deportiva.

TERCERA.- El artículo 3.a) Niveles del Deporte de Rendimiento de Andalucía entendemos que debería de desarrollarse más ampliamente el concepto de Alto Nivel.

CUARTA.- El artículo 4. Clasificación de los estamentos del Deporte de Rendimiento de Andalucía, en su apartado 2, establece: “Se consideran Deportistas de Deporte de Rendimiento de Andalucía...”. Entendemos que existe una redundancia y debería establecerse Deportistas en estado de Rendimiento. No existe deporte de rendimiento, sino deportista de rendimiento. En este sentido debería utilizarse una expresión más clara y definirse el concepto de una forma más concreta.

QUINTA.- En el apartado 3 del mencionado artículo 4 se hace mención a la vía ordinaria, en este sentido debe el artículo hacer una referencia al artículo 9 que es donde por primera vez se define esta figura en el texto normativo.

SEXTA.- En el artículo 6. Estamentos del Alto Rendimiento de Andalucía, en su apartado 2. b) se establece como requisito a cumplir alguna de las condiciones contempladas en el apartado 3, del artículo 2, del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento. Pues bien, entendemos que deberían desarrollarse las condiciones expresamente en el texto que nos ocupa evitando así remisiones a otros textos normativos.

SÉPTIMA.- En el artículo 7. Estamento del Rendimiento de Base de Andalucía, entendemos que no es necesaria la previa solicitud del interesado y que debería de expedirse de oficio en todo caso el certificado para la acreditación de los deportistas que hayan integrado las selecciones andaluzas en edad escolar, para participar en competiciones deportivas oficiales.

OCTAVA.- En el artículo 8. Condición de Deporte de Rendimiento de Andalucía, la condición debe ser de Deportista y no de Deporte de Rendimiento.

NÓVENA.- En el artículo 11, Requisitos específicos para el acceso a la condición de Deporte de Rendimiento de Andalucía, estimamos que los requisitos deben clarificarse sobre todo en lo que se refiere al acceso de las condiciones por distintas vías. No tiene mucho sentido diferenciar entre vía ordinaria y extraordinaria cuando en la práctica en determinados supuestos hay una sola vía. Sólo debe diferenciarse en aquellos casos en los que se pueda dar las dos vías. La redacción actual del artículo es excesivamente farragosa, pudiéndose simplificar bastante.

DÉCIMA.- La redacción del artículo 12.1.c) Duración de la condición, es un tanto complicada como se delimita dicha duración, debiéndose establecer un período concreto de forma particular para los técnicos o entrenadores y no dejarlo supeditado al deportista.

UNDÉCIMA.- En el contenido del apartado 3 del citado artículo 12 debe hacerse alguna referencia al artículo 35 Supuestos de la suspensión de la condición.

DUODÉCIMA.- En el apartado 5 del referido artículo 12 debe recogerse que debe demostrarse que permanecen las condiciones para que sigan gozando de las mismas, siendo bastante indeterminado las expresiones “debidamente justificadas” y “situación desfavorable”.

DECIMOTERCERA.- En el artículo 12.6 debería recogerse aspectos de suma importancia tales como el procedimiento de solicitud, manera de realizarla y ante que organismo se presenta.

DECIMOCUARTA.- En el artículo 14. Obligaciones, no establece la norma consecuencias por incumplimiento de las obligaciones y debería

establecerlas; debiéndose añadir que se refiere a la condición de Deporte de Rendimiento de Andalucía en todos los niveles y estamentos.

DÉCIMOQUINTA.- En el artículo 14.e) se hace referencia a programas de Juego Limpio, debiéndose hacer referencia a donde se encuentran éstos recogidos o regulados.

DECIMOSÉXTA.- En el apartado g) del artículo 14 debe añadirse ante quien y conforme a que procedimiento se comunican las sanciones definitivas y firmes.

DECIMOSÉPTIMA.- En el artículo 15, Registro del Deporte de Rendimiento de Andalucía, se establece que por Orden de la Consejería competente se creará dicho registro, cuando entendemos que se podía haber creado mediante el Decreto sobre el que emite este informe, sin perjuicio de su posterior desarrollo con un plazo para ello.

DECIMOCTAVA.- En el artículo 17. Propuestas de inclusión por la vía ordinaria, cuando se menciona el término mérito debería hacerse una remisión al anexo de la norma.

DÉCIMONOVENA.- En el artículo 20.1, La Comisión de Valoración del Deporte de Rendimiento, debe ampliarse la periodicidad mínima anual que se establece para las reuniones de esa comisión, sobre todo teniendo en cuenta las competencias que se les otorga.

VIGÉSIMA.- En el apartado 2 del artículo 20 debe contemplarse la posibilidad que la Comisión de Valoración del Deporte de Rendimiento pueda reunirse a petición de un determinado número de sus miembros.

VIGESIMOPRIMERA.- El artículo 22, Composición, duración del mandato y causas de baja o cese, para una mejor sistemática y claridad del

texto normativo debería dividirse en tres artículos distintos que regulara cada uno de ellos los tres aspectos que se recoge en el mismo artículo 22.

VIGÉSIMOSEGUNDA.- Los apartados 3 y 4 del artículo 23, Comisión Técnica, para una mejor sistemática y claridad del texto normativo debería dividirse en dos artículos distintos que regulara cada uno de ellos de forma diferenciada el procedimiento para la adopción de acuerdos por un parte y las causas de cese o baja de los miembros de la comisión técnica por otra.

VIGÉSIMOTERCERA.- El contenido del artículo 25, De las medidas de fomento y beneficios, está mal enfocado en cuanto no se establecen dichas medidas sino que únicamente se dejan para un posterior desarrollo.

VIGÉSIMOCUARTA.- En relación con lo dispuesto en el artículo 26.2, Medidas de fomento en el sistema educativo para los deportistas de Deporte de Rendimiento de Andalucía, es necesario aclarar que la referencia que se hace en el mismo al artículo 9.1 del Real Decreto 971/2007 es exclusivamente a deportistas de alto nivel, con lo que el contenido del artículo 26.2 deja fuera y sin recoger a los deportistas de alto rendimiento, lo cual debe subsanarse.

VIGÉSIMOQUINTA.- En relación con el segundo párrafo del artículo 34, Efectos de la pérdida de la condición, consideramos que la pérdida de la condición debe comunicarse antes de la pérdida automática al contrario de lo que se dispone, todo en aras de no provocar indefensión al interesado.

VIGÉSIMOSEXTA.- En el artículo 36.2 in fine y 36.3, Efectos de la suspensión de la condición, se hace referencia de forma equivocada a dos artículos el 32.5 y al 34, siendo los artículos correctos el artículo 33 y el artículo 35 respectivamente.

VIGÉSIMOSEPTIMA.- En el artículo 37, Centros Deportivos de Rendimiento, debe hacerse referencia a los requisitos necesarios para obtener la calificación de centro deportivo de rendimiento.

VIGÉSIMOCTAVA.- El contenido del artículo 41, Formación en valores, debe ampliarse recogiendo aspectos de una forma concreta y no de una manera genérica como se hace.

VIGÉSIMONOVENA.- El artículo 42, Comisión de Seguimiento del Plan de Deporte de Rendimiento de Andalucía, debería desarrollarse algo más en lo referente a composición, periodicidad de reuniones, competencias, sin perjuicio de su posterior y más concreto desarrollo reglamentario.

TRIGÉSIMA.- Desde este Consejo consideramos que debería avanzarse más sobre los tipos de indicadores de evaluación del **Plan de Deporte de Rendimiento de Andalucía** que se regula en el artículo 43.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE TURISMO, COMERCIO Y DEPORTE: Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el Deporte de Rendimiento de Andalucía, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.